

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2020-00269-00 |
| Proceso: | NULIDAD SIMPLE |
| Demandante: | ANDRES CAMILO SILVA LEON |
| Demandado: | BOGOTÁ D.C. – CONCEJO |
| ASUNTO: | RESUELVE REPOSICION |

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, visible a folio 93 del expediente digital, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, a través del cual se inadmitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

En providencia del 10 de septiembre de 2021, esta dependencia inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Los fundamentos del recurso.

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 16 de septiembre de 2021, el demandante interpuso recurso de reposición, contra la referida decisión, argumentado que dentro del escrito de demanda había solicitado una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, razón por la cual, no remitió por vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo pasivo, toda vez que en virtud del artículo 35 de la ley 2080 de 202, se encuentra relevado de tal obligación al existir la referida solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...)

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” -Subraya y negrilla fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad antes reseñada, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, resulta claro que frente al auto que inadmitió la demanda, resulta viable el **recurso de reposición**.

Como en el presente asunto, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el 10 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, el término de ejecutoria corrió los días 14,15 y 16 de septiembre de 2021, por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 16 de septiembre de 2021, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que al momento de inadmitirse la demanda no evidenció la solicitud de medidas cautelares por cuanto se presentó dentro de la demanda y no en escrito separado.

Entonces, como quiera revisada la demanda se observa que a folio 11 del pdf del expediente, se halla solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado, no es viable exigir al demandante el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 del CPACA, adicionado por numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual estipula:

“(…)

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que le asiste razón al demandante, se **repondrá** la decisión censurada contenida en citado proveído, y en su lugar, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda, interpuesta por ANDRES CAMILO SILVA LEON, en nombre propio, en contra del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. ORDENAR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en las faltas a que haya lugar.

9. ORDENAR a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo Distrital, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. INFORMESE por la secretaria del Despacho a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

11. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **21-02-2022** fue notificado el auto anterior. fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00269-00